

## **JUSRISPRUDENCIA Y TITULARIDAD DE DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MORALES**

José María SOBERANES DÍEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito (R.A.-153/2012-2337)*. IV. *Voto concurrente del magistrado Hernández Fonseca*. V. *La titularidad de los derechos humanos de la Convención Americana por parte de personas morales*.

### I. INTRODUCCIÓN

Un eje fundamental de la teoría de los derechos consiste en determinar quién es titular de los mismos. Uno de los puntos que genera más dudas sobre el particular es que las personas morales sean sujetos activos de los derechos. Esa cuestión, en México, ha sido tratada desde la perspectiva de la procedencia del juicio de amparo.<sup>1</sup> Esto significa que la cuestión se reduce a la titularidad del derecho al amparo, sin que implique un ejercicio crítico que distinga de qué derechos sustantivos gozan las personas jurídicas.

En efecto, en la medida en que la Ley de Amparo ha señalado que las personas morales pueden tener el carácter de quejas en los juicios que regula, se ha despreciado la cuestión de fondo, esto es, si son titulares de derechos humanos, y en qué medida lo son. Cualquier reclamación que han hecho se ha analizado sin detenerse a verificar si son titulares del derecho que estiman violado.

Con motivo de las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, de junio de 2011, parece que la cuestión puede

\* Profesor-investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

<sup>1</sup> Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2001, pp. 349 y ss.

**JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ**

---

cambiar en nuestro país. En la medida en que las personas morales están legitimadas impugnar derechos humanos reconocidos no solo por la Constitución sino también por tratados internacionales, debe analizarse si son sujetos activos de esos instrumentos.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, por lo pronto, se ha ocupado de esa problemática. En el presente trabajo se analizarán los argumentos esgrimidos en el seno de ese órgano a favor y en contra del reconocimiento de esta titularidad a partir del amparo en revisión, que ha iniciado una serie de tres casos en que se han repetido los argumentos.

Dicho análisis resulta importante puesto que el debate iniciado en ese tribunal colegiado seguramente se replicará en otros órganos jurisdiccionales mexicanos, tanto del Poder Judicial de la Federación como fuera de éste ya que, a partir de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos los órganos judiciales deben inaplicar la legislación nacional que sea contraria a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, lo que propiciará el debate sobre la titularidad de los mismos por parte de personas morales.

## II. ANTECEDENTES

Aunque en los antecedentes del pronunciamiento del Tribunal Colegiado no se encuentran datos relevantes sobre la cuestión de la titularidad de los derechos por personas morales, conviene tenerlos en cuenta para entender en su conjunto la resolución de dicho órgano.

Una persona moral promovió un juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo dictado por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el cual determinó que el juicio de nulidad que promovió la quejosa tenía el carácter de concluido, por haberse emitido en una la ejecutoria por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la revisión fiscal 658/2011, relacionada con el mismo asunto.

El juez Décimo Sexto de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien correspondió conocer del asunto, en proveído de doce de abril del año en curso, desechó de plano la demanda de amparo por considerarla notoriamente improcedente.

Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa. En el escrito relativo, propuso

### **JURISPRUDENCIA Y TITULARIDAD DE DERECHOS HUMANOS**

diversos argumentos mediante los que sostiene que decretar la improcedencia del juicio de garantías implica la violación al derecho humano de acceso a la justicia previsto la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (R.A.-153/2012-2337)

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien correspondió conocer del recurso, de oficio sostuvo que en la sentencia dictada por ese tribunal colegiado en el recurso de revisión fiscal se reconoció la validez de la resolución administrativa impugnada, por lo que se había agotado la jurisdicción de la responsable en el juicio de nulidad. Por ello, afirmó que la sentencia de la revisión fiscal había adquirido el carácter de cosa juzgada, de forma que el amparo promovido por la quejosa era improcedente en tanto que reclama un pronunciamiento en el que se declara que un juicio de nulidad fue total y definitivamente concluido, lo que de ninguna manera implica la modificación de un derecho o de una situación existente.

De esta forma, y en atención a que no se acreditó que el acto reclamado cause un perjuicio en la esfera jurídica de la quejosa, consideró que se configuraba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo confirmó el auto recurrido.

No obstante haber confirmado el acuerdo del juez de Distrito recurrido, tomando en cuenta que se proponían argumentos relacionados con violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Tribunal Colegiado estimó pertinente analizarlas *obiter dicta* o a mayor abundamiento.

Para ello, en primer término analizó si las personas jurídicas o morales eran titulares del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular trajo a cuento la resolución sobre excepciones preliminares en el caso *Cantos vs. Argentina*, del 7 de septiembre de 2001, en la que el Estado argentino había aducido que la Convención no era aplicable a las personas jurídicas en términos de lo dispuesto por su artículo 1.2, conforme al que para los efectos de esa convención, persona es todo ser humano. En dicho caso, recuerda el Tribunal, la Corte Interamericana consideró que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo número 1 a la Convención Europea de Derechos

**JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ**

---

Humanos, lo cierto es que no se restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una ficción jurídica creada por el mismo sistema del derecho.

Sobre esa base, el Tribunal Colegiado consideró que, en atención a que la quejosa alega una violación a la garantía de acceso a la justicia prevista en los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible realizar el análisis correspondiente, en la medida que el orden jurídico mexicano reconoce la posibilidad de las personas morales a defender sus derechos en juicio.

Sentado ese presupuesto, procedió al análisis de la posible violación a los derechos humanos invocados. Para tratar esa cuestión, afirmó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* en sentencia del 6 de agosto de 2008, interpretando el artículo 25 de la Convención, que establece el derecho a un recurso interno que proteja los derechos humanos, sostuvo que si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les sea planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso interpuesto.

Por ello, afirmó el Tribunal Colegiado, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que para cumplir la garantía de acceso a la justicia o de tutela judicial, es necesario que los Estados prevean medios o recursos que hagan posible que los gobernados defiendan los derechos humanos que consideren vulnerados por actos autoritarios; sin embargo, esa interpretación no implica que las normas que los regulen no puedan limitar su procedencia porque, para lograr la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben prever criterios de admisibilidad de los recursos.

Por ello, consideró que la improcedencia decretada por el juez de Distrito y confirmada por el propio tribunal, no es violatoria las normas internacionales a que se refiere la recurrente, pues la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la limitación a la procedencia del juicio de amparo no es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **JURISPRUDENCIA Y TITULARIDAD DE DERECHOS HUMANOS**

De esta forma, concluyó, el hecho de que en sus agravios la quejosa alegara violaciones al derecho de acceso a la justicia, no implica que el juez o ese Tribunal tuvieran la obligación de hacer procedente el juicio porque la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana. Por tanto, sostuvo que no asistía la razón a la recurrente al sostener que la improcedencia del amparo se traduce en una violación al derecho humano de acceso a la justicia.

#### **IV. VOTO CONCURRENTENTE DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ FONSECA**

El magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca votó a favor de decretar el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico de la empresa quejosa en el juicio. Asimismo, votó a favor de que no existía violación al derecho de acceso a la justicia, pero por otra razón consistente, en esencia, en que las personas morales no son titulares de derechos humanos.

En efecto, el magistrado estimó que el Tribunal Colegiado debió declarar inoperante el argumento que al respecto hizo la empresa quejosa porque la persona moral o jurídica que promovió la demanda de amparo es una sociedad anónima de capital variable que, como ficción jurídica, sólo es titular de derechos y obligaciones de acuerdo con su naturaleza jurídica eminentemente mercantil; pero no es titular de los derechos humanos a que se refiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concretamente del derecho previsto en el artículo 8.1, en virtud de que precisamente el artículo 1.2 de la referida convención, prevé “2. Para los efectos de esta Convención persona es todo ser humano”.

Lo anterior —afirma el magistrado— refleja que debido a la claridad de literalidad de la norma transcrita sólo las personas humanas son sujetos de derechos y deberes a que se refiere la mencionada convención, sobre todo si se toma en cuenta que el contenido de todas las disposiciones se refieren a los derechos de la persona humana. Por si la claridad del artículo 1.2 no fuera suficiente, sostiene, basta con remitirse al preámbulo del propio ordenamiento para corroborar lo anterior, en donde se habla de derechos del hombre y se afirma que “con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano [...]”.

No obstante lo anterior, afirma que la persona moral recurrente sí es titular “de la garantía de audiencia o debido proceso legal prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados

## JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ

---

Unidos Mexicanos” y, por ende, esa “garantía” pueden invocarla cuando defiendan derechos sustantivos de que sea titular, atendiendo a su naturaleza jurídica; pero no argumentando la violación a una convención que protege derechos inherentes a la persona humana, que no tiene la sociedad quejosa, pues tal “garantía constitucional” citada está “otorgada” en beneficio tanto de la persona física como de la jurídica.

### V. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA POR PARTE DE PERSONAS MORALES

El caso expuesto deja claro que en él se trató un tema de la mayor importancia para el entendimiento de los derechos humanos, como es la titularidad de los mismos. Hasta el momento, el que las personas morales fueran sujetos activos de garantías resultaba una cuestión pacífica. Incluso el magistrado Hernández Fonseca afirma que las personas morales son titulares de las “garantías” que están en la Constitución. Pero ahora se ha puesto en tela de juicio y, por tanto, conviene analizarlo.

Este análisis es trascendente en la medida en que con motivo de las reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, así como por la resolución dictada por la Suprema Corte para cumplir con la sentencia del caso *Radilla Pacheco*, es muy probable que sea una discusión recurrente en la judicatura mexicana.

La sentencia del tribunal colegiado parte de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las personas morales pueden ser titulares de derechos en la sentencia de excepciones preliminares del caso *Cantos vs. Argentina*. El magistrado Hernández Fonseca no toma en cuenta dicha sentencia en su voto particular. Así pues, a primera instancia parece que la mayoría tenía razón por partir de las consideraciones de la Corte Interamericana. No obstante, valdría la pena completar los argumentos del magistrado y poner en duda la obligatoriedad y la aplicación del precedente citado para poder afirmar o negar si tenía razón el voto disidente.

#### 1. *Obligatoriedad del precedente*

La primera cuestión que pudo haber dicho el magistrado Hernández Fonseca para defender realmente su postura y sostener que el caso *Cantos vs. Argentina* invocado por la mayoría no debía aplicarse, era que el razonamiento ahí contenido no era obligatorio para los tribunales colegiados de circuito.

## JURISPRUDENCIA Y TITULARIDAD DE DERECHOS HUMANOS

Ello pudo haber sido afirmado con el argumento de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano judicial del Poder Judicial de la Federación, y legitimado para establecer jurisprudencia vinculante, al resolver el asunto Varios 912/2010, relativo al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos México en el caso *Radilla Pacheco*, sostuvo expresamente que las razones en que se sustenta una sentencia que resuelva un litigio en el que México no sea parte no resultan obligatorios.<sup>2</sup>

El argumento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos parece incorrecto. Una sentencia, ciertamente, vincula primordialmente a las partes litigiosas y, en específico, a la parte condenada. A ésta se le imponen determinadas obligaciones. No obstante, además de analizar un acto estatal, a lo que podemos denominar “objeto juzgado”, las resoluciones judiciales de cualquier índole realizan una serie de razonamientos, a los que podemos llamar “objeto interpretado”, los cuales trascienden al caso concreto.

En efecto, el derecho romano, el *common law*, y especialmente las jurisdicciones constitucionales actuales, suponen que aquello que interpretan los jueces puede ser aplicado a los casos semejantes mediante el método analógico. El mismo Kelsen reconoció que las sentencias, además de crear una norma individual, podían crear normas generales aplicables a otros casos.<sup>3</sup> En este sentido, negar la obligatoriedad de los razonamientos de una sentencia para casos análogos supone desconocer la idea del precedente judicial.

El razonamiento que exige la aplicación de la jurisprudencia, implica un diálogo que entre el juzgador del caso actual y el juzgador del caso precedente, lo que Ronald Dworkin explica utilizando la metáfora de la novela de cadena, en que cada uno de los capítulos es escrito por un autor distinto, pero debe tomar en cuenta lo previamente dicho y debe tener conciencia de que otro autor continuará escribiendo.<sup>4</sup> A la luz de

<sup>2</sup> Expresamente indica la sentencia en su párrafo 19: “las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto”.

<sup>3</sup> “Un tribunal, en especial un tribunal de última instancia, puede estar facultado no solo para producir con sus sentencias normas obligatorias individuales, válidas para el caso presente, sino también normas generales. Así pasa cuando la sentencia judicial crea un llamado precedente. Es decir, cuando la solución de un caso concreto se convierte en obligatorio para la resolución de casos iguales”. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, México, UNAM, 1991, p. 258.

<sup>4</sup> Dworkin, Ronald, *El imperio de la justicia. De la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, Barcelona, Gedisa 1988, pp. 166-173.

**JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ**

---

ello, resulta muy complicado sostener que sólo es vinculante aquella que se encuentra en las sentencias en las que México es parte, por la sencilla razón que una línea jurisprudencial se va construyendo a lo largo del tiempo en varias sentencias que se encuentran interconectadas.

Por lo anterior, podemos entender que la jurisprudencia de la Corte Interamericana, al definir el contenido de los derechos reconocidos en la Convención Americana, en realidad está interpretando y dotando de contenido las fórmulas genéricas empleadas en dicho tratado internacional, de modo que la jurisprudencia en cita se vuelve una extensión de la Convención misma.

Lo mismo sucede en México con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuya observancia se vuelve obligatoria para los operadores jurídicos aún y cuando no haya derivado de un caso resuelto por el juez que ahora se ve obligado por la interpretación de los tribunales federales.

Pero puestos en el papel de un tribunal colegiado, no podemos desconocer sin más un criterio de la Suprema Corte de Justicia y dejarla de aplicar porque lo consideramos incorrecto. Podría no atenderse criterio con un razonamiento de miras muy cortas: el mismo no es obligatorio por no constituir jurisprudencia en términos de las normas legales que regulan la jurisprudencia.<sup>5</sup> Pero, insistimos, es muy estrecho ese criterio.

Por ello, debe tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirmó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, “tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos”.

Así pues, aunque dicha jurisprudencia no es obligatoria, tiene el carácter de orientadora. Esta condición hace que los jueces no puedan desconocerla sin más. Es un dato que deben tomar en cuenta en sus sentencias en tanto indica cierta dirección hacia dónde debe discurrir su decisión. Si bien no existirá una sanción para los jueces que dejen de citarla, como sucede en las obligaciones en sentido fuerte, tampoco ello supone que puedan desconocerlas sin más. En terminología romana, la jurisprudencia de la Corte Interamericana no tendrá *potestas*, pero sí *auctoritas*.

Ahora bien, la Suprema Corte estableció una condicionante para utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana, consistente en que dicho criterio fuera “más favorecedor a la persona, de conformidad con el

<sup>5</sup> De hecho, la resolución de ese asunto dio pie a la tesis aislada LXV, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época (aunque la tesis corresponde a la novena, según indica la publicación) libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 556.

## **JURISPRUDENCIA Y TITULARIDAD DE DERECHOS HUMANOS**

artículo 1o. constitucional”, de modo que los jueces deberían de tomar en cuenta tanto los criterios del Poder Judicial de la Federación como los de la Corte Interamericana y seguir el que “resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger”, sin que ello prejuzgue sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera el principio *pro persona*.

Esta condicionante nos parece adecuada por ser lo que pretende la Constitución en su reforma de junio de 2011 pero, además, porque implica una menor preocupación por una jerarquía normativa y orgánica y un mayor interés por la defensa genuina de los derechos humanos de todos los habitantes del territorio nacional. De esta forma, sólo cuando el estándar interno sea superior al estándar internacional, los órganos judiciales mexicanos estarán relevados de atender la jurisprudencia regional en la materia.

De lo expuesto, es claro que la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Cantos vs. Argentina* no podía ser desconocida, a la luz de las resoluciones de la Suprema Corte, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito al dictar su sentencia, puesto que la misma debía orientar la decisión. Asimismo, en la medida que no existe jurisprudencia mexicana que se pronuncie sobre la titularidad de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y es favorecedora para las personas morales la interpretación de la Corte Interamericana, el tribunal colegiado debía de seguirla, en atención al principio *pro persona*.

### *2. Aplicabilidad del precedente Cantos vs. Argentina*

Considerando que el Tribunal debía de seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habría que determinar si las consideraciones del caso *Cantos vs. Argentina* eran aplicables para sostener que las personas morales son titulares de los derechos de la Convención Americana. Para determinar esa cuestión, debemos analizar los antecedentes y las consideraciones de dicha sentencia.

Pues bien, los antecedentes del caso son los siguientes: a comienzos de la década de los setenta del siglo XX, el señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en la provincia de Santiago del Estero de la República Argentina integrado por cinco sociedades, además de que era el accionista de una radiodifusora y de un banco. En marzo de 1972 la Dirección General de Rentas de la Provincia realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las

**JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ**

---

empresas del señor Cantos por presunta infracción a la Ley de Sellos, en los que se secuestró, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de dichas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles.<sup>6</sup>

Desde marzo de 1972 el señor Cantos planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. Con motivo de las acciones judiciales intentadas por el señor Cantos, fue sujeto de “sistemáticas persecuciones y hostigamientos por parte de agentes del Estado”. Independientemente de las acciones planteadas, José María Cantos llegó a un acuerdo con el gobierno de la provincia de Santiago del Estero. Dado que la Provincia no cumplió con lo pactado con el señor Cantos en 1982, éste presentó una demanda contra dicha provincia y contra el Estado argentino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El 3 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda e imponiendo el pago de las costas del juicio al señor Cantos.<sup>7</sup>

Al llevar la Comisión Interamericana el caso ante la Corte, el Estado argentino alegó lo mismo que afirmó el magistrado Hernández Fonseca: que el artículo 1.2 de la Convención Americana afirma que para efectos de la misma persona es todo ser humano y, por tanto, que la Convención Americana no es aplicable a las personas jurídicas y que, por ende, las empresas del señor José María Cantos, que poseen distintas formas societarias, no están amparadas por el artículo 1.2 de la Convención.<sup>8</sup>

Sobre lo anterior, la Corte realizó significativas afirmaciones sobre su competencia *ratione personae*. En efecto, la Corte, en consideración de que “en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación”, reconoció la posibilidad de que “bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”. De esta manera, se concluyó que al haber agotado la presunta víctima los recursos internos “por derecho propio”, entonces la Corte resultaba competente para conocer el fondo de las presuntas violaciones que en su perjuicio se hubiesen cometido.<sup>9</sup>

<sup>6</sup> Caso *Cantos vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 7 de septiembre de 2001, Serie C, No. 85, n. 2.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*, n. 22.

<sup>9</sup> *Ibidem*, nn. 24-31.

## **JURISPRUDENCIA Y TITULARIDAD DE DERECHOS HUMANOS**

Lo hasta aquí expuesto parece otorgarle la razón a la mayoría en la sentencia en análisis. Sin embargo, el magistrado Hernández Fonseca podría argumentar que en ese mismo caso se menciona que la denuncia ante la Comisión Interamericana no fue presentada por personas morales, sino “por el presunto damnificado José María Cantos, sus asesores jurídicos señores Germán J. Bidart Campos, Susana Albanese y Emilio Weinschelbaum y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”)”.<sup>10</sup> Esto podría llevar al magistrado a señalar que el caso fue promovido por la persona física José María Cantos y no por ninguna persona moral.

Por otra parte, podría argumentarse que los petitorios de la demanda promovida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron en el sentido de reconocer y restablecer los derechos del señor Cantos y no de persona moral alguna pues expresamente dicen:

1. Declare que el Estado ha violado en perjuicio del señor Cantos los siguientes derechos consagrados en la Declaración Americana: el derecho a la justicia (artículo XVIII) y el derecho de petición (artículo XXIV).

[...]

3. Ordene al Estado argentino el restablecimiento en plenitud de los derechos del señor José María Cantos.<sup>11</sup>

Finalmente podría aducir el magistrado que la Corte Interamericana sostuvo que se analizaría la violación de los derechos humanos del señor Cantos a pesar de que estuviesen cubiertos por una ficción jurídica como son las personas morales pues textualmente sostuvo:

29. Esta Corte considera que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.

En este sentido, el magistrado podría concluir que lo que se analizan son violaciones a derechos de una persona física y únicamente se reco-

<sup>10</sup> *Ibidem*, n. 3.

<sup>11</sup> *Ibidem*, n. 11.

**JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ**

---

noce legitimidad a las personas morales para defenderlos, de suerte que si bien desestimó la excepción propuesta por el Estado, tampoco afirmó que las personas morales tuviesen derechos humanos.

De lo expuesto, parecería que existen argumentos para que el magistrado Fonseca sostenga, con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que las personas morales no son titulares de los derechos que reconoce la Convención Americana. Así pues, debemos aclarar esta cuestión.

Al respecto conviene decir que desde una interpretación literal de la Convención Americana, las personas morales no son titulares de derechos humanos porque expresamente no se les reconoce ese carácter, como si ocurre, por ejemplo, en el Protocolo núm. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos<sup>12</sup> que, aunque se refiere al derecho a la propiedad, da indicios para poder atribuirles otros derechos.

Ahora bien, si bien menciona que para efectos de la Convención persona es todo ser humano, lo cierto es que ello, por sí mismo, tampoco es un enunciado que niegue expresamente que las personas morales tienen derechos humanos. Así pues, en rigor, estamos en presencia de un silencio y, como tal, exige una interpretación más allá de la literalidad.

Un primer argumento que podría esgrimirse es que la Convención reconoce el derecho de asociación (artículo 16) y, aunque este derecho aparece, en principio, como un derecho del individuo y no de los grupos, cabe también preguntarse si no implica a su vez el reconocimiento de -al menos- algunos derechos a las asociaciones creadas en ejercicio de este derecho. Este dato, aun siendo relevante, no resulta determinantes para entender que el resto de los derechos fundamentales pueden ser también de titularidad de las personas jurídicas. Por el contrario, podría afirmarse que donde no dijo, no quiso.

Otro precepto convencional a tomar en cuenta es el artículo 44, que reconoce legitimación para recurrir presentar quejas o denuncias por violación a la Convención a “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización” de donde podría extraerse un principio de titularidad de derechos humanos por parte de personas jurídicas. Sin embargo, tampoco este precepto resulta determinante para decidir sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas porque es una norma de legitimación procesal y no de atribución o reconocimiento de titularidad de derechos, porque la legitimación se justi-

<sup>12</sup> Textualmente dispone: “Artículo 1o. Protección de la propiedad. Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes”.

## **JURISPRUDENCIA Y TITULARIDAD DE DERECHOS HUMANOS**

fica, no en función de la titularidad, sino de la existencia de un interés legítimo.<sup>13</sup>

Así pues, debe buscarse una respuesta más de fondo y no basada meramente en los enunciados de la Convención. En este sentido puede decirse que los valores inherentes a algunos derechos humanos no son predicables únicamente respecto a los seres humanos, sino que también merecen ser protegidos respecto a personas jurídicas.<sup>14</sup>

Esta visión se inscribe en el concepto de que los derechos humanos no son únicamente derechos subjetivos de los individuos, sino que dan vida también a un orden objetivo de valores cuya efectividad debe ser asegurada por los Estados, de forma que si, son más que facultades para defender intereses individuales, pueden corresponder a entidades distintas al ser humano.

Lo expuesto deja claro que, conforme a esta postura, se ha superado la visión de los derechos que, bajo una perspectiva individualista, históricamente les dio un sustento.<sup>15</sup> Por ello, sin tener que adoptar ideas corporativistas o comunitaristas, puede aceptarse una visión más realista de la persona moral, en la que no es una realidad con un espíritu propio y distinto al de sus miembros, sino más bien debe estimarse como una entidad instrumental de los derechos humanos para lograr sus fines.

En este sentido se entiende que el argumento esgrimido por la Corte Interamericana, en el sentido de que “el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho”, no implica que se proteja al individuo y no a la persona moral porque en el fondo se trata de proteger los valores que encierran los derechos humanos.

La protección de estos valores objetivos, independientemente de que se trate de personas físicas o morales, fue explicada con un argumento *reductio ad absurdum* por la Corte Interamericana en el caso *Cantos*, al afirmar que de seguir el razonamiento del Estado Argentino se podría producir que una misma conducta contraria a los derechos pudiese ser

<sup>13</sup> Este argumento y el anterior son dados, respecto a la Constitución española que también calla respecto a la titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas por Gómez Montoro, Ángel, “La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas (análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 2, enero-julio de 2000, p. 27.

<sup>14</sup> Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, Madrid, Civitas, 2005, p. 134.

<sup>15</sup> Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 1996, pp. 35-46.

**JOSÉ MARÍA SOBERANES DÍEZ**

---

protegida o no dependiendo de quien sea la presunta víctima. Textualmente dijo:

Según la interpretación que la Argentina sugiere y que la Comisión parece compartir, si un hacendado adquiere una máquina cosechadora para trabajar su campo y el gobierno se la confisca, tendrá el amparo del artículo 21. Pero, si en lugar de un hacendado, se trata de dos agricultores de escasos recursos que forman una sociedad para comprar la misma cosechadora, y el gobierno se la confisca, ellos no podrán invocar la Convención Americana porque la cosechadora en cuestión sería propiedad de una sociedad. Ahora bien, si los agricultores del ejemplo, en vez de constituir una sociedad, compraran la cosechadora en copropiedad, la Convención podría ampararlos porque según un principio que se remonta al derecho romano, la copropiedad no constituye nunca una persona ideal.<sup>16</sup>

Así pues, aceptar esa interpretación podría conducir a resultados irrazonables lo cual sería contrario a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Por lo anterior, no puede afirmarse, como intentamos completar los argumentos del magistrado Hernández Fonseca, que lo que se pueden analizar son violaciones a derechos de una persona física y únicamente se reconoció legitimidad a las personas morales para defenderlos ya que, incluso, la Corte Interamericana diferenció entre los individuos y las personas morales al afirmar que “esta unión organizada permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior. En razón de lo anterior, se constituye una persona jurídica diferente de sus componentes”.<sup>17</sup>

El hecho de que en el caso *Cantos vs. Argentina* la denuncia hubiese sido presentada por una persona física y que la Comisión pidiera el restablecimiento de los derechos del señor Cantos, tampoco puede servir como fundamento para negar la protección de la Convención Americana a personas morales porque si así lo presentó la Comisión fue porque tenía la idea de que únicamente se protegían los derechos de personas físicas.<sup>18</sup> Pero, sobre todo, porque una excepción preliminar expresa sobre ello fue desestimada por la Corte Interamericana con lo cual puede decirse que el origen del precedente no son los hechos relatados en la denuncia, sino la objeción planteada por Argentina.

<sup>16</sup> Caso *Cantos...*, *op. cit.*, n. 25.

<sup>17</sup> *Ibidem*, n. 26.

<sup>18</sup> Informe No. 39/99 del 11 de marzo de 1999, Mevopal, S.A. Argentina, n. 17.

#### **JURISPRUDENCIA Y TITULARIDAD DE DERECHOS HUMANOS**

Por todo lo anterior, es claro que el precedente *Cantos vs. Argentina* sí es fundamento para que los tribunales mexicanos sostengan que las personas morales pueden ser titulares de los derechos humanos que reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En todo caso, lo que debe de valorar cada tribunal es si el derecho que se estime violado es predicable respecto a personas morales. En efecto, la capacidad reconocida en abstracto necesita evidentemente ser delimitada y concretada a la vista de cada derecho fundamental y de los fines de una persona moral, en el sentido de que la naturaleza de ambos permita que un derecho en concreto pueda ser atribuible y ejercicio por las personas morales.